

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 16 del mes de diciembre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-05079-2024 de fecha 02 de diciembre de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056520344613 usuario CARLOS CÁRDENAS RAMÍREZ identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° 1.036.927.523 y se desfija el día 23 del mes de diciembre de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 24 de diciembre de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente:	056520344613		
Radicado:	RE-05079-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	02/12/2024	Hora:	16:36:19
Folios:	8		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1754-2024 del 30 de octubre de 2024, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “TALARON UN BOSQUE DE 14 HA APROX.”.

Que, en atención a la queja en mención, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita técnica el día 06 de noviembre de 2024, al predio localizado en la coordenada geográfica 5°48'54,50"N - 74°59'9,82"W, identificado con el PK: 6522002000000400034, ubicado en la vereda El Arbol del municipio de San Francisco, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-08057-2024 del 26 de noviembre de 2024.

Que el predio localizado en la coordenada geográfica 5°48'54,50"N - 74°59'9,82"W, identificado con el PK: 6522002000000400034, ubicado en la vereda El Arbol del municipio de San Francisco, Antioquia, según información de Catastro Municipal del año 2019, está a nombre del señor **ÁNGEL MARÍA CÁRDENAS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.449.755, pero según la información recopilada, el predio pertenece a su hijo, el señor **CARLOS CÁRDENAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°



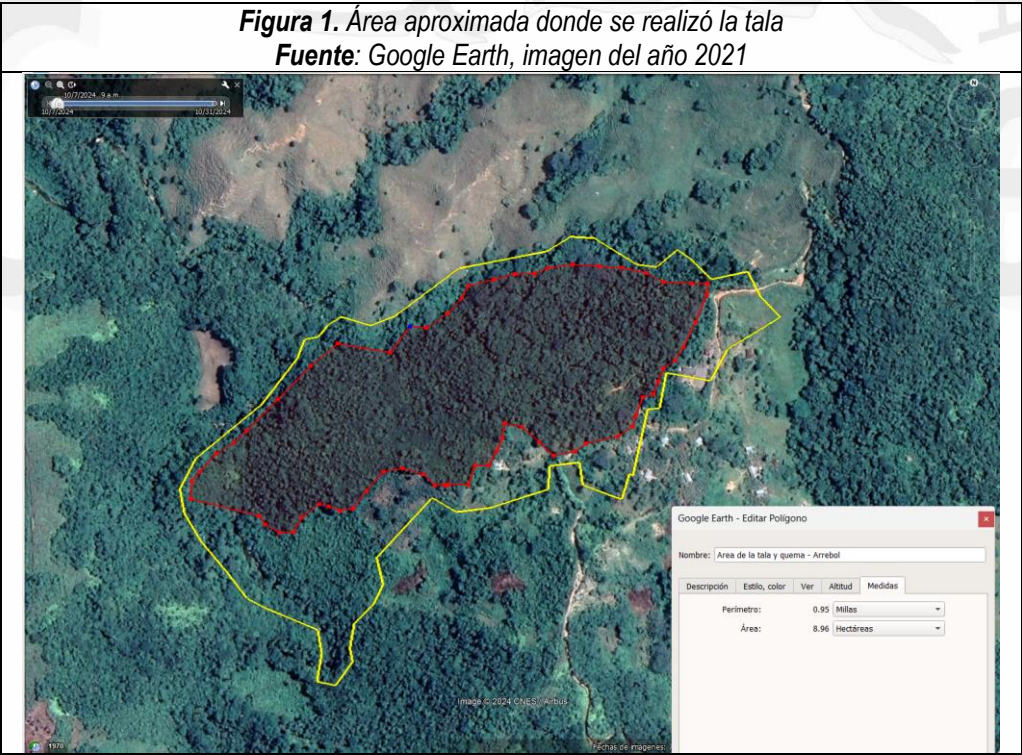
1.036.927.523 y presunto responsable de los hechos de tala y quema de bosque natural.

Que personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica al localizado en la coordenada geográfica **5°48'54,50"N - 74°59'9,82"W**, identificado con el PK: **6522002000000400034**, ubicado en la vereda El Arrebol del municipio de San Francisco, Antioquia, por la presunta ocurrencia de actividades de tala y quema de bosque natural, actuación de donde se derivó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08057-2024 del 26 de noviembre de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

- 3.1.** El día 06 de octubre de 2024 se realizó visita por parte del equipo técnico de Cornare al predio con PK 6522002000000400034.ubicado en la vereda El Arrebol del municipio de San Francisco, Antioquia, en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1754-2024 del 30 de octubre de 2024.
- 3.2.** En el lugar se encontró que se había realizado la tala y quema del bosque natural en las coordenadas 5°48'54,50"N - 74°59'9,82"W, en un área aproximada de 8,9 ha. Debido a que la tala se realizó hace aproximadamente 3 meses y se hizo quema, no fue posible identificar cuales fueron las especies aprovechadas.



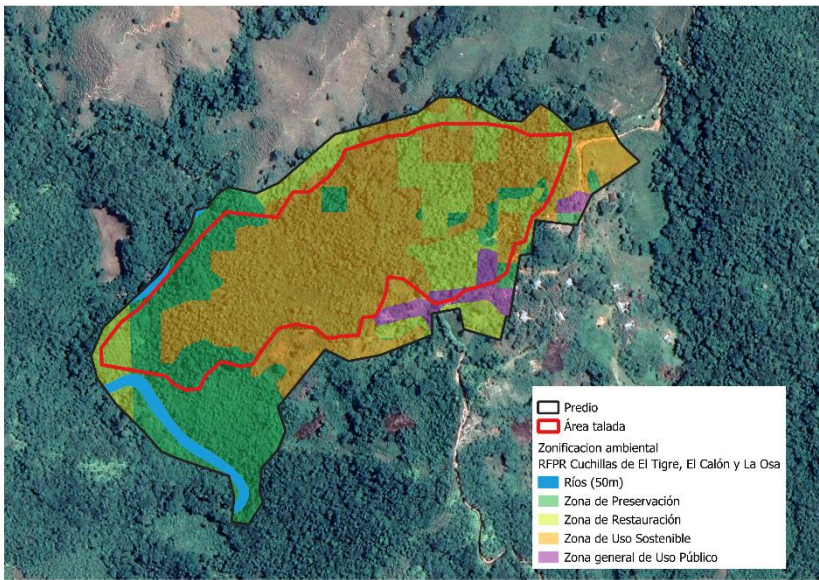
- 3.3.** Mediante imágenes satelitales de verifíco que esta se había realizado en el mes de agosto del 2024 (Figura 1). Al momento de la visita el lugar ya se encontraba en cobertura de pasto y cultivos de yuca y plátano. Se evidencio que se había realizado quema ya que todavía había ramas y troncos incinerados en el lugar (Registro fotográfico).

- 3.4.** En el análisis de las imágenes también se pudo identificar que la distancia que se está dejando para la conservación de las fuentes hídricas es muy reducida, esta se debe calcular con base al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, “En el caso en que un predio o polígono de análisis esté en zona de influencia de una fuente hídrica que no haya sido determinada por CORNARE, se debe dar aplicación a la metodología matricial contenida en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE “por el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción de Cornare”. Por lo anterior se define un área de retiro de mínimo 10 metros para las quebradas pequeñas y uno de 30 metros para los ríos.
- 3.5.** Según catastro 2019 del municipio de San Francisco, el predio con PK 6522002000000400034 esta a nombre del señor Ángel María Cárdenas López con cédula de ciudadanía 3.449.755. Sin embargo, el predio pertenece a su hijo, el señor Carlos Cárdenas Ramírez con cédula de ciudadanía 1.036.927.523, con el cual se comunicó por medio telefónico al número 3042069065. Este manifestó que se había realizado esta actividad con el fin de sembrar cultivos de yuca y plátano y destinar otra área para potreros.



- 3.6.** Según zonificación ambiental, el predio se encuentra dentro de la RFPR Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa, aprobada mediante resolución 112-6983-2017 del 11 de diciembre de 2017. El área donde se realizó la tala y quema pertenece en su mayoría, a Zona de Uso Sostenible en la cual están permitidas actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos. Las demás áreas corresponden a zona de restauración y preservaciones, en las cuales se permiten actividades en las cuales se recupere y se conserve el bosque natural.

Figura 3 Determinantes ambientales del predio PK 6522002000000400034
Fuente: Geoportal Corporativo 2024



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Ríos (50m) - RFPR Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa	0.39	2.58
Zona de Preservación - RFPR Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa	3.82	25.48
Zona de Restauración - RFPR Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa	2.79	18.59
Zona de Uso Sostenible - RFPR Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa	7.44	49.6
Zona general de Uso Público - RFPR Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa	0.56	3.75

Registro fotográfico

Estado actual del área afectada





4. Conclusiones:

- 4.1. Se realizó la tala y quema del bosque natural en las coordenadas 5°48'54,50"N - 74°59'9,82"W, en un área aproximada de 8,9 ha. El área afectada ya se había sembrado pasto, cultivos de yuca y plátano.
- 4.2. El predio con PK 6522002000000400034 se encuentra dentro de la RFPR Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa, aprobada mediante resolución 112-6983-2017 del 11 de diciembre de 2017. El área donde se realizó la tala y quema pertenece en su mayoría, a Zona de Uso Sostenible.
- 4.3. No se está cumpliendo en su totalidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o

conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción de Cornare

- 4.4. Con base en la matriz de valoración de la afectación, la intervención se considera **severa**, ya que, a pesar de que el área afectada está en su mayoría dentro de la Zona de Usos Sostenible, esta fue de 8,9 ha.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por

la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(...)”

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(...)”

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(...)”

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 5°:

"ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

(...).

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el

hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08057-2024 del 26 de noviembre de 2024**, se puede evidenciar que el señor **CARLOS CÁRDENAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.927.523**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (…).”

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 5°:

"ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

(...).

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08057-2024 del 26 de noviembre de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio*

ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala de bosque natural y quema de bosques y vegetación natural sin permiso de autoridad ambiental competente, situación acaecida contigua a una fuente hídrica, en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°48'54,50"N - 74°59'9,82"W**, identificado con el PK: **6522002000000400034**, ubicado en la vereda El Arbol del municipio de San Francisco, Antioquia, situación evidenciada el día 06 de noviembre de 2024, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **CARLOS CÁRDENAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.927.523**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015;** el **ARTÍCULO QUINTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011; y el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°48'54,50"N - 74°59'9,82"W**, identificado con el PK:

6522002000000400034, ubicado en la vereda El Arbol del municipio de San Francisco, Antioquia, consistentes en:

- Tala rasa de bosque natural en un área de 8.9 hectáreas, afectando diversas especies; además se encontraron cultivos de yuca y plátano, destinando otra área para potreros, en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°48'54,50"N - 74°59'9,82"W**, identificado con el PK: **6522002000000400034**, ubicado en la vereda El Arbol del municipio de San Francisco, Antioquia.
- Tala rasa de bosque natural en un área de 8.9 hectáreas, que está en contravención de la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción de Cornare; situación acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°48'54,50"N - 74°59'9,82"W**, identificado con el PK: **6522002000000400034**, ubicado en la vereda El Arbol del municipio de San Francisco, Antioquia.
- En el predio localizado en la coordenada geográfica **5°48'54,50"N - 74°59'9,82"W**, identificado con el PK: **6522002000000400034**, ubicado en la vereda El Arbol del municipio de San Francisco, Antioquia, se identificó la quema a campo abierto de cobertura vegetal en el área objeto de la tala rasa de bosque natural, de aproximadamente 8.9 hectáreas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **CARLOS CÁRDENAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.927.523**; en calidad de presunto responsable de los hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°48'54,50"N - 74°59'9,82"W**, identificado con el PK: **6522002000000400034**, ubicado en la vereda El Arbol del municipio de San Francisco, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1754-2024** del **30 de octubre de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08057-2024** del **26 de noviembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de bosque natural y quema de bosques y vegetación natural sin permiso de autoridad ambiental competente, situación acaecida contigua a una fuente hídrica, en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°48'54,50"N - 74°59'9,82"W**, identificado con el PK: **6522002000000400034**, ubicado en la vereda El Arbol del municipio de San Francisco, Antioquia, situación evidenciada el día 06 de noviembre de 2024, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se

impone al señor **CARLOS CÁRDENAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.927.523**, como presunto responsable de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015**; el **ARTÍCULO QUINTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011; y el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL señor **CARLOS CÁRDENAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.927.523**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **CARLOS CÁRDENAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.927.523**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de bosque natural, en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°48'54,50"N - 74°59'9,82"W**, identificado con el PK: **6522002000000400034**, ubicado en la vereda El Arrebol del municipio de San Francisco, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de quema a campo abierto de cobertura vegetal en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°48'54,50"N - 74°59'9,82"W**, identificado con el PK:

6522002000000400034, ubicado en la vereda El Arrebol del municipio de San Francisco, Antioquia.

- **INFORMAR** al señor **CARLOS CÁRDENAS RAMÍREZ** que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles contigua a una fuente hídrica, por lo que, se solicita respetar y garantizar la zona de protección del cuerpo de agua ubicado en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°48'54,50"N - 74°59'9,82"W**, identificado con el PK: **6522002000000400034**, ubicado en la vereda El Arrebol del municipio de San Francisco, Antioquia; según lo estipulado en el **ARTÍCULO QUINTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011 y el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.
- **INFORMAR** al señor **CARLOS CÁRDENAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.927.523**, que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **CARLOS CÁRDENAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.927.523**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento

Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **SCQ-134-1754-2024**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Marín Bedoya**

Fecha: **28/11/2024**